

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE ANUNCIOS OCUPANDO TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO LOCAL Y UTILIZACION DE COLUMNAS CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES LOCALES ANALOGAS PARA LA EXHIBICION DE ANUNCIOS

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y REGIMEN

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.s), del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local y la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones locales análogas para la exhibición de anuncios, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de este tributo la instalación de anuncios que ocupen terrenos de dominio público local y la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones de propiedad municipal para fijar en ellas anuncios o mensajes a solicitud particular.

Artículo 3º.- DEVENGO

La obligación de contribuir, nace desde que se inicie el aprovechamiento, si bien se podrá exigir el depósito previo del importe total de la tasa en el momento de solicitar dicho aprovechamiento.

Artículo 4º.- SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, los beneficiarios de la publicidad de los anuncios, considerándose como tales los industriales, comerciales o profesionales cuyos artículos, productos o actividades se den a conocer por los anuncios, o los particulares que den a conocer algo a través de los mismos.
2. Tendrán la condición de sustitutos, las empresas de publicidad, considerándose como tales, a efectos de este tributo, las que profesionalmente ejecuten o distribuyan campañas publicitarias a través de carteles o rótulos que tengan por objeto, dar a conocer los artículos, productos o actividades de las personas o entidades que las contraten para dicha finalidad. De no intervenir empresa de publicidad, tendrá aquella

condición de sustituto, por este orden, el titular del negocio o el propietario de los bienes, sobre los que la publicidad se realice.

Artículo 5º.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

La base imponible estará constituida por los metros cuadrados o fracción de superficie del anuncio instalado, obtenida como resultado de multiplicar la base por la altura del mismo.

Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- Por cada metro cuadrado o fracción, por una sola cara, del anuncio colocado en terreno de uso público local o columna, cartel y otras instalaciones locales análogas autorizadas para la exhibición de anuncios:

a) Con luz, al año..... (*) 92'70 euros

b) Sin luz, al año..... (*) 46'35 euros

2.- Por cada metro cuadrado o fracción, por una sola cara, del anuncio colocado en terreno de uso público local o columna, cartel y otras instalaciones locales análogas autorizadas para la exhibición de anuncios, en los que además existan indicadores de edificios públicos o de dirección. (*) 11'60 euros

(*) Cuota Mínima exigible de un año. Período irreducible.

Artículo 7º.- RESPONSABLES

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las

obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 9º.- NORMAS DE GESTION

1. Para solicitar la baja en el padrón formado por el Ayuntamiento por este concepto, el contribuyente deberá comunicar con antelación suficiente dicha circunstancia, y siempre antes del 1 de enero del ejercicio para el que solicita causar baja.

2. El dueño de los elementos tributarios colocados en terrenos de uso público local, que se describen en el artículo 2 de la presente Ordenanza, deberá retirarlos a su costa cuando solicite la baja en padrón, pudiendo ser retirados por el Ayuntamiento y repercutiendo sobre el dueño de los elementos tributarios los gastos que se deriven de esta actuación.

Artículo 9º.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 10º.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

VIGENCIA

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

INDICE CRONOLOGICO DE MODIFICACIONES

PRECIO PUBLICO POR INSTALACIÓN DE PORTADAS, ESCAPARATES, RÓTULOS Y VITRINAS (CARTELES Y VALLAS PUBLICITARIAS)

- 10-Junio-1991.
- Modificación: Aprobación Provisional Pleno 10-Febrero-1995 (B.O.R.M. nº. 68/22-03-95) y Aprobación Definitiva en B.O.R.M. nº. 149/29-06-95.
- Modificación: Aprobación Provisional Pleno 08-Noviembre-1996 (B.O.R.M. nº. 274/25-11-96) y Aprobación Definitiva en B.O.R.M. nº. 301/30-12-96.

TASA POR INSTALACION DE ANUNCIOS OCUPANDO TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO LOCAL

- Modificación: Aprobación Provisional Pleno 16-Noviembre-1998 (B.O.R.M. nº. 269/20-11-98) y Aprobación Definitiva en B.O.R.M. nº. 19/25-01-99.
- Modificación: Aprobación Provisional Pleno 3-diciembre-2002 (B.O.R.M. nº. 298 de 27-12-2002) y Aprobación definitiva en B.O.R.M. nº. 39 de 17-febrero-2003).
- Modificación: Aprobación Provisional Pleno 1-diciembre-2011 (B.O.R.M. nº. 286 de 14-12-2011) y Aprobacion definitiva en B.O.R.M. nº. 40 de 17-2-2012.
- Modificación: Aprobación provisional Pleno 31-octubre-2013 B.O.R.M. nº. 262, de fecha 12-11-2013 y aprobación definitiva B.O.R.M. nº. 301 de 31-12-2013.